ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA POR EL CUAL SE DEFINEN LOS TÉRMINOS EN QUE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS EN EL ESTADO SERÁ TOMADA COMO BASE PARA LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y PARA EL OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA 1999.

CONSIDERANDO

Primero.- Que de conformidad con el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función estatal electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y se deposita en órganos dotados de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que de acuerdo con el artículo 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y 64 del Código Electoral del Estado, la función estatal electoral se deposita en un órgano permanente, con independencia funcional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Electoral de Tlaxcala.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado, 64, 65 y 128 del Código de la Materia, el Instituto Electoral de Tlaxcala, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función de organizar y vigilar la celebración de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos y Presidencias Municipales Auxiliares.

Cuarto.- Que de conformidad con el tercer párrafo fracción I del artículo 10 de la Constitución Política del Estado y de los artículos 29 inciso B), y 30 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, se determina que los Partidos Políticos que no obtengan el uno por ciento de la votación en dos elecciones consecutivas para Diputados, computados individualmente, perderán su registro como tal.

Quinto.- Que de acuerdo con lo que establece el precepto 13 del Código de la materia los Partidos Políticos registrados ante el Instituto están sujetos a las obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y del Código en comento.

Sexto.- Que el artículo 44, en su fracción I determina que los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público anual para el efecto de sus actividades ordinarias permanentes, y que del cien por ciento del financiamiento el setenta por ciento de éste, se distribuirá entre los Partidos Políticos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

Séptimo.- Que de conformidad con los artículos 10 fracciones I y III inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, y 29, 30, y 44 del Código Electoral del Estado, tanto la base para determinar la pérdida del registro como para otorgar el financiamiento público, son los resultados de la última elección de

Diputados inmediata anterior. Sin embargo, conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Constitución del Estado, y 133, 180, 213, 214 y demás relativos del Código de la materia, se desprende que para la conformación del Poder Legislativo se realizan dos tipos de elecciones, la elección de Diputados por el principio de Mayoría relativa, y la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de acuerdo a los numerales 29, 30 y 44 del código de la materia citados con anterioridad, para fijar el porcentaje con base en la cual se decretará tanto la pérdida del registro de los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos de ley, como el otorgamiento del financiamiento público, y en virtud de que la legislación constitucional como ordinaria expresa únicamente que deberá tomarse en cuenta la elección de Diputados, de lo que se desprende que al no especificarse a qué tipo de elección de las dos de diputados a celebrarse en la Jornada Electoral del próximo 8 de Noviembre del Proceso Electoral de 1998, debe aplicarse el principio General del Derecho que expresa "que donde la ley no distingue, no se debe distinguir"; ello además en congruencia con los diversos dispositivos constitucionales y legales invocados en el presente acuerdo de los que se desprende que la intención del legislador es considerar a la elección de Diputados en la totalidad de la composición del Poder Legislativo del Estado por lo que, la base para determinar el porcentaje que servirá para determinar tanto la pérdida del registro de los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos de ley, como para otorgar el financiamiento público a los partidos políticos, serán los resultados que se arrojen después de la Jornada Electoral en las elecciones de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y representación Proporcional de acuerdo a los siguiente:

COMPOSICION DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

PRINCIPIO DE ELECCION	No. de Diputados	Porcentaje del Congreso de las Diputaciones por cada principio
DIPUTADOS ELECTOS POR EL	19	60%
PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA		
DIPUTADOS ELECTOS POR EL	13	40%
PRINCIPIO DE REPRESENTACION		
PROPORCIONAL		
TOTAL	32	100%

Atendiendo a la composición constitucional del Congreso, y tomando en cuenta que la elección de Diputados es celebrada por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, ambos deben ser tomados en cuenta para calcular el porcentaje con base en el cual se determine la pérdida del registro de los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos de ley así como para otorgar el financiamiento público para el ejercicio fiscal de 1999; los cálculos para determinar dichos porcentajes se fijarán de la siguiente manera:

1.- Se tomará como base las votaciones que los partidos obtengan por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

- 2.- De la votación total que obtenga cada partido político por ambos principios, para determinar el porcentaje con base en el cual se otorgará el financiamiento público y se decretará la pérdida del registro de los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos legales, la votación que obtengan en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa equivaldrá al 60%, y la votación que obtengan por el principio de representación proporcional, equivaldrá al 40%.
- 3.- Determinado lo anterior, se procederá a calcular los porcentajes de votación con base en los cuales se determinará tanto la pérdida del registro de los partidos políticos, como el otorgamiento del financiamiento público para el ejercicio fiscal de 1999.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Constitución del Estado, 13,29, 44, 14 transitorio y demás relativos del Código Electoral de Tlaxcala, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 82 fracción XXXII del código de la materia, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina que para el cálculo de los porcentajes con base en los cuales se determinará tanto la pérdida del registro de los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos legales, tanto el financiamiento público a otorgarse a los partidos que conserven su registro en el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1999, se tomará como base los resultados de las elecciones de Diputados por lo principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las equivalencias y en los términos expresados en el considerando séptimo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.